



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 1397 del 5 de septiembre de 2022 al REPRESENTANTE LEGAL ICSSA S.A.S.

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene con **devuelto por** parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) del oficio de **CITACIÓN** para la notificación personal, remitido al Señor(a)(es)(as) REPRESENTANTE LEGAL de ICSSA S.A.S., y que según guía la causal es: NO RESIDE, Por lo anterior, la suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de FÁCIL ACCESO AL PÚBLICO Y EN LA PÁGINA WEB, LA **NOTIFICACION** de la referida Resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 30 de septiembre de 2022

En constancia.


MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo a las partes que contra la presente Resolución ni procede recurso alguno.

NOTA: Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo
mramirezc@mintrabajo.gov.co

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Teléfono PBX
(601) 3779999
Bucaramanga

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER

RESOLUCIÓN NÚMERO **001397**

05 SEP 2022

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación".

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER (E)

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes;

OBJETO:

Decidir el Recurso de Apelación allegado por SANTIAGO ANDRES SANCHEZ MANTILLA representante legal de la sociedad ICSSA S.A.S, contra la Resolución 001822 del 31 de diciembre de 2021, por la cual la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial de Santander resolvió NO AUTORIZAR, dentro del siguiente expediente:

Expediente No. 7168001- 000864

Radicado: 13EE2021716800100015511

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

PETICIONARIO:

ICSSA S.A.S, identificado con Nit 901.450.894-6

ASUNTO: Autorización para laborar horas extras

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1. Que en atención a la solicitud de trámite bajo radicado No. 13EE2021716800100015511 de fecha 7 de diciembre de 2021, presentada por el señor SANTIAGO ANDRES SANCHE MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1,098.682.166, en calidad de representante legal de la sociedad ICSSA S.A.S identificada con Nit. 901450894-6, para solicitar autorización para laborar horas extras. *(Folio 1 al 34)*.
2. Que con auto número 002778 de fecha 09 de diciembre de 2021, se ordena la Apertura del trámite administrativo - laboral, se avoca conocimiento de las diligencias administrativas laborales y se Comisionó a un Inspector de Trabajo facultado para impulsar el trámite solicitado, practicar pruebas. *(Folio 37)*.
3. Que realizadas las diligencias pertinentes y al encontrarse méritos suficientes acorde al acervo probatorio desplegado, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial de Santander expidió la Resolución No. 001822 de fecha 31 de diciembre de 2021, mediante la cual se decidió no autorizar al solicitante para laborar

05 SEP 2022

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

- dos(2) horas extras diarias y hasta doce (12) semanales en la jornada ordinaria o la máxima legal de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana para los cargos GERENTE, DIRECTOR/GERENTE ADMINISTRATIVO, COORDINADOR AMBIENTAL, AUXILIAR HSEQ, ASISTENTE CONTABLE, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, OFICIOS VARIOS, DIRECTOR DE OBRA, RESIDENTE DE OBRA, PROFESIONAL SST, TOPÓGRAFO, OPERADOR DE MAQUINARÍA, INSPECTOR SISOMA, INSPECTOR DE OBRA, MAESTRO, ALMACENISTA, AYUDANTE DE OBRA, OFICIAL Y DIRECTOR HSEQ, en Santander, Cundinamarca, Risaralda, Boyacá, valle del cauca, caldas, meta, Antioquia, norte de Santander, huila, Tolima y Arauca. (Folios 37,38).
4. El anterior acto administrativo sancionatorio fue notificado a la empresa ICSSA S.A.S electrónicamente el 13 de enero de 2022 visto en certificado E66236764-S de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472 (Folio 45,46) conforme a la autorización (Folio 41 a 44).
 5. Surtida la etapa de notificación de la Resolución. 001822 de fecha 31 de diciembre de 2021, se corrió traslado a las partes jurídicamente interesadas con el objetivo de agotar en debida su derecho de contradicción contra el acto administrativo, actuación que fue ejecutada el 21 de enero de 2022, por SANTIAGO ANDRES SANCHEZ MANTILLA representante legal de la sociedad ICSSA S.A.S interponiendo los recursos de reposición y de apelación (Folio 48 a 55).
 6. Con Resolución 000376 del 7 de marzo de 2022, por medio del cual se resuelve un recurso horizontal la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial De Santander, Autoriza a la empresa ICSSA S.A.S para laborar dos(2) horas extras diarias y hasta doce (12) semanales en la jornada ordinaria o la máxima legal de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana para los cargos GERENTE, DIRECTOR/GERENTE ADMINISTRATIVO, COORDINADOR AMBIENTAL, AUXILIAR HSEQ, ASISTENTE CONTABLE, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, OFICIOS VARIOS, DIRECTOR DE OBRA, RESIDENTE DE OBRA, PROFESIONAL SST, TOPÓGRAFO, OPERADOR DE MAQUINARÍA, INSPECTOR SISOMA, INSPECTOR DE OBRA, MAESTRO, ALMACENISTA, AYUDANTE DE OBRA, OFICIAL Y DIRECTOR HSEQ, en Santander, Cundinamarca, Risaralda, Boyacá, valle del cauca, caldas, meta, Antioquia, norte de Santander, huila, Tolima y Arauca y niega la autorización para el cargo de OFICIOS VARIOS (Folio 58 a 60).
 7. Acto administrativo el cual es comunicado conforme es visto a (Folios 61 a 67).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión de primera instancia SANTIAGO ANDRES SANCHEZ MANTILLA representante legal de la sociedad ICSSA S.A.S en el libelo del recurso de alzada señala:

(...)“El pasado 07 de diciembre de 2021 se solicitó mediante el radicado 13EE2021716800100015511, la AUTORIZACIÓN PARA LABORAR HORAS EXTRAS.

El día 13 de enero de 2022 recibimos notificación del despacho citado, en la cual indicaban posterior a su revisión “ certificación sobre riesgos relacionados con el trabajo de horas extras, expedido por la ARL AXA COLPATRIA (Folio 6 al 9). Revisado el documento presentado, la ARL NO incluyó en el análisis realizado los cargos de GERENTE, COORDINADOR AMBIENTAL, AUXILIAR HSEQ, ASISTENTE CONTABLE, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, OFICIOS VARIOS, DIRECTOR DE OBRA, RESIDENTE DE OBRA, PROFESIONAL SST, TOPÓGRAFO, OPERADOR DE MAQUINARÍA, INSPECTOR SISOMA, INSPECTOR DE OBRA, MAESTRO, ALMACENISTA, AYUDANTE DE OBRA, OFICIAL Y DIRECTOR HSEQ. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Anexo Técnico No. 1 IVC-PD-05-AN-01 V 5.0. Mediante el mismo documento resolvía “ NO AUTORIZAR” a la empresa ICSSA S.A.S, identificada con NIT: 901.450.8946, representada por el señor SANTIAGO ANDRES SANCHEZ MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.682.166, en calidad de representante legal, con domicilio en la carrera 29 # 45-45 ofc 1612 en Bucaramanga – Santander, correo electrónico: sa.sanchez460@hotmail.com para laborar dos (2) horas extras diarias y hasta doce (12) semanales en la jornada ordinaria o la máxima legal de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana en los cargos GERENTE, DIRECTOR/GERENTE ADMINISTRATIVO, COORDINADOR AMBIENTAL, AUXILIAR HSEQ, ASISTENTE CONTABLE, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, OFICIOS VARIOS, DIRECTOR DE OBRA, RESIDENTE

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

DE OBRA, PROFESIONAL SST, TOPÓGRAFO, OPERADOR DE MAQUINARÍA, INSPECTOR SISOMA, INSPECTOR DE OBRA, MAESTRO, ALMACENISTA, AYUDANTE DE OBRA, OFICIAL Y DIRECTOR HSEQ, en Santander, Cundinamarca, Risaralda, Boyacá, valle del cauca, caldas, meta, Antioquia, norte de Santander, huila, Tolima y Arauca.

El día 14 de enero de 2022 se solicitó a la ARL AXA COLPATRIA subsanar el documento “Certificado Horas Extras. ICSSA S.A.S con las observaciones allegadas por el despacho.

El 18 de enero de 2022 fue remitido al representante legal de ICSSA S.A.S el certificado horas extras ICSSA S.A.S ajustado, el cual hace parte de las evidencias adjuntas al presente documento” (...)

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO➤ **DEL DEBIDO PROCESO:**

En primer lugar, es importante, traer a colación la Honorable Corte Constitucional, que mediante Sentencia C-034/14, al referirse al principio del derecho al Debido Proceso, establece:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

(...)

El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En virtud de lo anterior, se observa el procedimiento adelantado para el caso sub examine en virtud de la facultad Ministerial de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad, concordante con el proceso con el proceso Inspección, Vigilancia y Control, Procedimiento Administrativo General, Código IVC-PD-05, se vislumbra que fue adelantado en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 y procedimiento administrativo ministerial.

➤ **DE LOS RECURSOS:** Folio 48 a 55,

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Es imperativo resolver los recursos conforme a la Ley, correspondiendo al Despacho en segunda instancia, traer a colación el principio de la doble instancia, que a texto la Sentencia C- 401/13, de la Corte Constitucional establece su finalidad así.

DOBLE INSTANCIA-Finalidad

La doble instancia tiene múltiples finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales: “Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la “doble conformidad”, el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional.”

Visto lo anterior, se procede a lo dispuesto en cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A - Ley 1437/2011, en armonía con el literal c) del artículo 12 del Convenio 81 y el literal c) del artículo 16 del Convenio 129 de la OIT y el Manual del Inspector de Trabajo, “ *la autoridad administrativa del trabajo dentro del ejercicio de su función y en cada caso en concreto, tendrá presente la crítica razonada de las pruebas, que permite su valoración, como expresa Parra Quijano, J. P., de conformidad p. ej. Con las reglas de la experiencia, la lógica, etc.*

OPORTUNIDAD, PRESENTACION Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS:

En primer lugar, es competente esta instancia para puntualizar las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos en materia administrativa, siendo estos los artículos 76 y 77 del CPACA, que en sus apartes estipula:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia o de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

De tal forma, que, en uso del derecho de contradicción contra el acto administrativo primigenio, respecto del apelante único, se ha de decir que se surtió el trámite de notificación a la empresa ICSSA S.A.S electrónicamente el 13 de enero de 2022 visto en certificado E66236764-S de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472 (Folio 45,46) conforme a la autorización (Folio 41 a 44). Se concedió el término procesal de 10 días hábiles siguientes a su notificación para la interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, por tanto, se evidenció que se allegó electrónicamente escrito contentivo de recursos el día 21 de enero de 2022- Folio 48 a 55 -

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

verificándose que se cumplieron los presupuestos señalados para su oportunidad, presentación, siendo así y al encontrarse el procedimiento adelantado a margen del debido proceso, este despacho procederá a su estudio.

➤ PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para resolver lo que en derecho corresponde este despacho procede a analizar si la determinación tomada por el A quo fue acorde a la norma sustancial laboral para dar la autorización de terminación de la relación laboral, por ende, se debe realizar las siguientes precisiones antes de desatar los reparos presentados.

El Ministerio de trabajo, cuenta con la competencia de autorizar la ejecución de horas extra o trabajo suplementario como lo dispuso el artículo 162 numeral 2 del código sustantivo de trabajo, establece:

*... (...) ...” Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, **mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo** y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.*

El {empleador} está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro” ... (...) ...

El instructor de instancia fundamentó su decisión básicamente en los siguiente pilar:

- I. Que la certificación de fecha 6 de diciembre de 2021 sobre riesgos relacionados con el trabajo de horas extras expedido por la ARL AXA COLPATRIA (Folio, 6 a 9) no incluyó en su análisis los cargos de GERENTE, COORDINADOR AMBIENTAL, AUXILIAR HSEQ, ASISTENTE CONTABLE, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, OFICIOS VARIOS, DIRECTOR DE OBRA, RESIDENTE DE OBRA, PROFESIONAL SST, TOPÓGRAFO, OPERADOR DE MAQUINARÍA, INSPECTOR SISOMA, INSPECTOR DE OBRA, MAESTRO, ALMACENISTA, AYUDANTE DE OBRA, OFICIAL Y DIRECTOR HSEQ, requisito *sine qua non* por cuanto era sobre estos cargos que se fundamentaba la solicitud.
- II. La certificación de fecha 20 de enero de 2022, sobre riesgos relacionados con el trabajo de horas extras expedido por la ARL AXA COLPATRIA (Folio, 52 a 55) allegada en etapas de recursos incluyó en su análisis los cargos de GERENTE, DIRECTOR/GERENTE ADMINISTRATIVO, COORDINADOR AMBIENTAL, AUXILIAR HSEQ, ASISTENTE CONTABLE, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, OFICIOS VARIOS, DIRECTOR DE OBRA, RESIDENTE DE OBRA, PROFESIONAL SST, TOPÓGRAFO, OPERADOR DE MAQUINARÍA, INSPECTOR SISOMA, INSPECTOR DE OBRA, MAESTRO, ALMACENISTA, AYUDANTE DE OBRA, OFICIAL Y DIRECTOR HSEQ, lo que motivó a que en el estadio horizontal se procediera a su autorización.
- III. La certificación de fecha 20 de enero de 2022, sobre riesgos relacionados con el trabajo de horas extras expedido por la ARL AXA COLPATRIA (Folio, 52 a 55) allegada en etapas de recursos no incluyó en su análisis el cargo OFICIOS VARIOS, lo que motivó a que no autorizara.

Dicho esto, esta instancia considera que las decisiones tomadas en primera instancia y recurso de reposición son acertadas en la medida que del análisis de la situación fáctica, probatoria y bajo los criterios de la sana crítica, se probó primero que la certificación de fecha 6 de diciembre de 2021 sobre riesgos relacionados con el trabajo de horas extras expedido por la ARL AXA COLPATRIA (Folio, 6 a 9) incluyó los cargos auxiliar administrativo, auxiliar contable, contador, director, gerente administrativo, ingeniero residente y servicios generales, certificación que no guarda coherencia con la relación de cargos para la autorización pretendida (Folio 10) y es por eso que al existir esta inseguridad jurídica no era procedente proferir la autorización intentada.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Segundo, acierta el instructor de instancia al realizar la valoración probatoria de la certificación de fecha 20 de enero de 2022, sobre riesgos relacionados con el trabajo de horas extras expedido por la ARL AXA COLPATRIA (Folio, 52 a 55) y proceder a revocar el acto administrativo primigenio, pues en este elemento suasorio el recurrente demostró el requisito *sine qua non* de la autorización para laborar horas extras para los cargos GERENTE, DIRECTOR/GERENTE ADMINISTRATIVO, COORDINADOR AMBIENTAL, AUXILIAR HSEQ, ASISTENTE CONTABLE, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, OFICIOS VARIOS, DIRECTOR DE OBRA, RESIDENTE DE OBRA, PROFESIONAL SST, TOPÓGRAFO, OPERADOR DE MAQUINARIA, INSPECTOR SISOMA, INSPECTOR DE OBRA, MAESTRO, ALMACENISTA, AYUDANTE DE OBRA, OFICIAL Y DIRECTOR HSEQ, decisión que se encuentra bajo los parámetros de los principios de celeridad y eficacia que deben existir en la actuación administrativa.

Tercero, en lo referente a la negativa de la autorización del trabajo de horas extras para el cargo de OFICIOS VARIOS, esta instancia concuerda con la conclusión dada, pues en las certificaciones de fecha 6 de diciembre de 2021 (Folio, 6 a 9) y 20 de enero de 2022 (Folio, 52 a 55), sobre riesgos relacionados con el trabajo de horas extras expedido por la ARL AXA COLPATRIA, no fue incluido el cargo negado y mal haría este operador administrativos en otorgar dicha autorización cuando no existe claridad del cargo frente a las solicitudes y certificaciones requeridas, pese a que acorde al artículo 167 del Código General Del Proceso, al principio *onus probandi* y autorresponsabilidad probatoria le correspondía.

... (...) ...Artículo 167 del Código General Del Proceso “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Ahora, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en proveído SL11325-2016 Radicación No. 45089, al analizar la providencia enunciada dispuso:

... (...) De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado ... (...) (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses del recurrente, debe anotarse que desde el inicio de la actuación administrativa el recurrente sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de su solicitud y de los alcances jurídicos pretendidos situación que no se vislumbra el proceso *sub examine*, en cuanto al observarse el cumulo del acervo probatorio no logró demostrar de manera precisa que dio cumplimiento a sus obligaciones legales, máxime que el instructor de instancia en el acto administrativo primigenio le advirtió sobre la no inclusión del cargo de OFICIOS VARIOS.

De tal forma, se considera por parte de este Despacho, que a pesar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el ejercicio de sus funciones ostentan facultades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente, en este caso la Dirección Territorial de Santander, debe ceñirse a las orientaciones generales y del procedimiento administrativo general, pues bien, la OIT en su documento “A Tool Kit for Labour Inspectors”, indica como propósito de los inspectores de trabajo **“el cumplimiento de todas las normas de protección laboral, así como desarrollar las relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva.”**. Ello es armónico con el contenido del artículo 3 del Convenio 81, artículos 22 y 6 del Convenio 129 de la OIT.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

En mérito de lo expuesto, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, la Resolución 001822 de fecha 31 de diciembre de 2021 y Resolución 000376 de 17 de marzo de 2022, proferidas por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Santander, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO AUTORIZAR, Autorizar a la empresa ICSSA S.A.S, identificada con NIT: 901.450.894-6 para laborar dos (2) horas extras diarias y hasta doce (12) semanales en la jornada ordinaria o la máxima legal de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana para el cargo OFICIOS VARIOS, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a las partes jurídicamente interesadas a la empresa ICSSA S.A.S, identificado con Nit 901.450.894-6, Representante Legal ANTIAGO ANDRES SANCHE MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1,098.682.166 o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 29 # 45-45 oficina 1612 Bucaramanga – Santander Email: sa.sanchez46@hotmail.com, (Autorización Folio 41) conforme a lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR, en la diligencia de notificación que con la presente queda agotada la actuación administrativa y sólo proceden las acciones ante la jurisdicción Contencioso Administrativo si se dieran los presupuestos legales para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

05 SEP 2022


GUILLERMO ELIZANDERSON ELIZALDE PADILLA
Director Territorial de Santander (E)

Proyectó: S/Núñez Zarate
Revisó/Modificó: G/Elizalde
Aprobó: G/Elizalde